ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

INDICE 5/88

REGLAMENTO NUM. 57-A
PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SLUD NUMERO 57 QUE REGULA LA CONTRATACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO E INTERESES PRIVADOS O GRUPOS DE PROFESIONALES EN SU PRACTICA PRIVADA EN LO CONCERNIENTE Y OPERACION DE FACILIDADES DE SALUD GUBERNAMENTAL

CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I - BASE LEGAL	1
ARTICULO III - PROPOSITO	1
ARTICULO IV - ENMIENDAS	1-2
ARTICULO V - VIGENCIA	2
APROBADO	2

Núm. 5188
Fecha 30 de enero de 1995 12:29 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lumbert A. de Prudencio
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 57 A

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 57 QUE REGULA LA CONTRATACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO E INTERESES PRIVADOS O GRUPOS DE PROFESIONALES EN SU PRACTICA PRIVADA EN LO CONCERNIENTE Y OPERACION DE FACILIDADES DE SALUD GUBERNAMENTALES

ARTICULO I- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades que le confiere al Secretario de Salud la Sección 21 de la Ley Núm. 103 del 12 de julio de 1985 y del Artículo 8 de la Ley Núm. 26 del 13 de noviembre de 1975, según enmendada.

ARTICULO III- PROPOSITO

Se aprueba esta enmienda al Reglamento con el propósito de enmendar el Artículo IV- Sobre Prohibiciones de forma que no se delegue en una misma persona o entidad la administración y operación de más de una (1) facilidad de salud del Departamento de Salud de nivel terciario, ni más de dos (2) de los niveles subregionales y de área, ni más de cuatro (4) del nivel primario, ni más de dos (2) servicios paramédicos en una misma entidad.

ARTICULO IV- ENMIENDAS

Sección I- Eliminar todo lo escrito bajo el Inciso "1" y re-escribirlos de forma que lea:

1- Un integrante de una entidad, grupo profesional o interés privado en quien se delegue la administración y operación de la facilidad o facilidades de salud, no podrá pertenecer a otras entidades, grupos profesionales o intereses privados que administren y operen o presten el mismo servicio en otras instituciones o facilidades de salud públicas mediante contrato o nombramiento que no sean las delegadas.

Sección II- Eliminar todo lo escrito bajo el inciso "2" y re-escribirlo de forma que lea:

2- No se delegará en una misma entidad, grupo profesional o interés privado la administración y

operación de más de una (1) facilidad de salud del Departamento a nivel terciario, ni más de dos (2) de los niveles subregionales y de área, ni más de cuatro (4) del nivel primario, ni más de dos (2) servicios paramédicos en una misma entidad. Disponiéndose que si un incorporador, accionista, socio u oficial de una entidad, grupo profesional o interés privado de la industria de la salud es también incorporador, accionista, socio u oficial de otra entidad, grupo profesional o interés privado de la industria de la salud, será considerado como una sola y misma entidad; y que las entidades matrices y sus subsidiarias serán consideradas como una sola y misma entidad.

Sección III- Eliminar todo lo escrito bajo el inciso "3" y re-escribirlo de forma que lea:

3- No se delegará en más de una entidad, grupo profesional o interés privado la administración y operación de un departamento o sección de determinada facilidad de salud a nivel terciario, ni más de dos (2) de los niveles subregionales y de área, ni más de cuatro (4) del nivel primario, ni más de dos (2) servicios paramédicos en una misma entidad administrada por el Departamento de Salud.

ARTICULO V- VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 1995 .

APROBADO POR:

CARMEN A. FELICIANO DE MELECIO
SECRETARIA DE SALUD